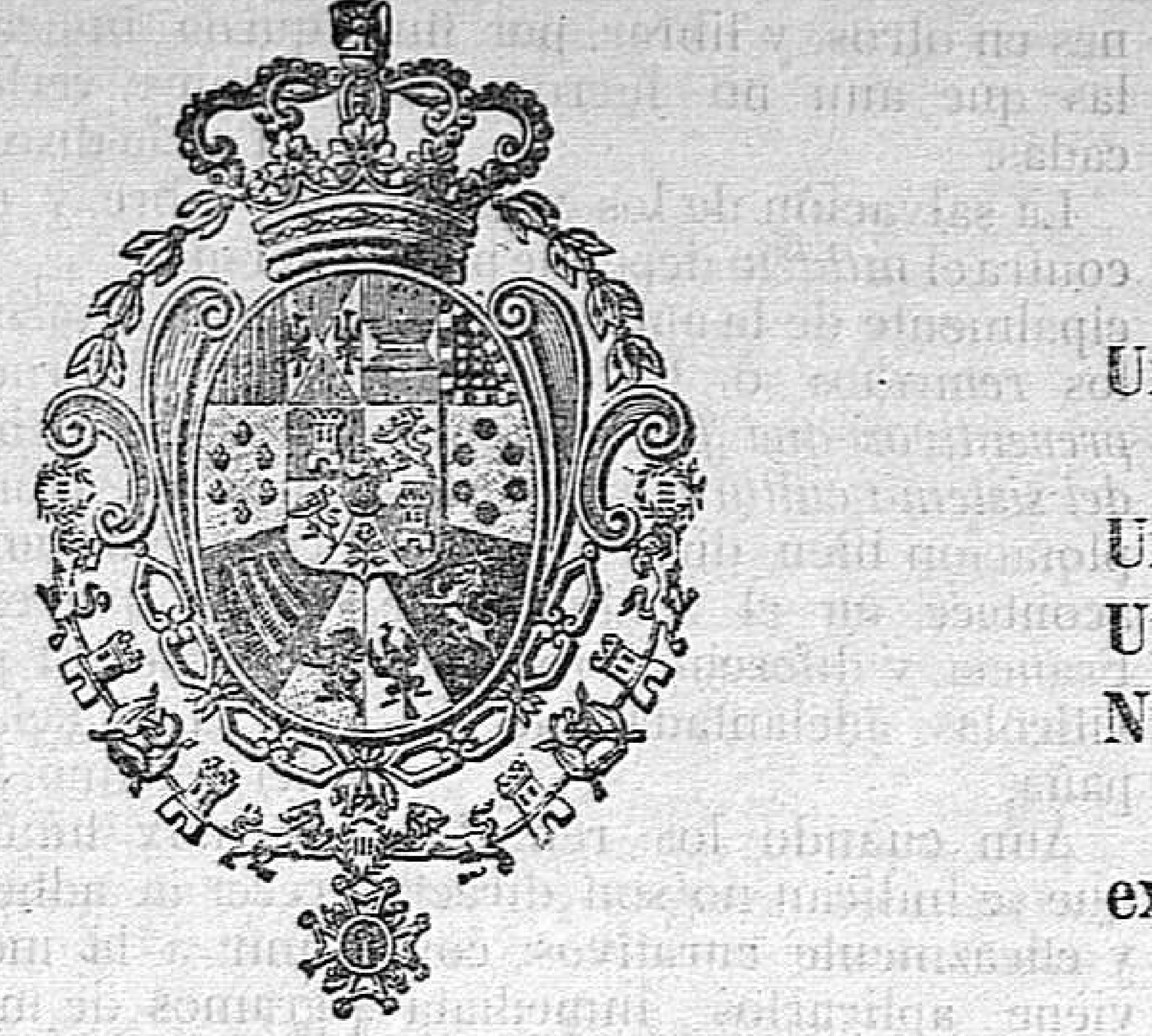
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.—SANIDAD

Por el correo de hoy remito á V. un paquete de impresos sanitarios *modelos números 1 y 2* que son los necesarios á ese Ayuntamiento para todo el actual semestre (Enero á Junio próximo), esperando del celo y actividad de V. devolverá con la brevedad posible, los correspondientes á los meses de Enero á Mayo ya trascurridos, para yo cursarlos á la superioridad, á fin de que no se interrumpa la sucesion de los datos demográficos á que los estados se refieren.

Para mayor claridad en la consecucion de los datos necesarios, se atendrá V. á la Real orden de 8 de Octubre de 1890, á cuyo fin se publica á continuacion, así como tambien á las prevenciones que para su mejor régimen señala cada impreso en las notas que al objeto de su formacion se consignan al pie de los mismos.

Orense 31 de Mayo de 1893.—*Antonio Llamas Novac*—Sr. Alcalde de.....

Sanidad.—(*Estadística demográfico sanitaria*).—*Real orden 8 Octubre dictando las instrucciones que han de regular el servicio á fin de que se lleve con la normalidad precisa.*

«La estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la mortalidad, no ya solo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, si que tambien para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas y destruirlas en su origen, ó combatirlas cuando desgraciadamente verifican su explosion con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.ª El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada poblacion, se llevará por los Ayuntamientos respectivos consignando diariamente bajo los epígrafes correspondientes el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formacion del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.ª Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo recogiéndolos de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los presidentes de las Audiencias, comunicada á este de la Gobernacion el 15 de Octubre y transcrita á V. S. para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en orden de la Direccion general de Sanidad fecha 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomienda; operacion tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos cuando que para responder á este propósito, la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, tambien transcrita á V. S. por la Direccion de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defuncion expedidas por los facultativos, expresarán éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletin.*

3.ª Registrados diariamente los datos que comprende el modelo núm. 1, se sumarán á la terminacion de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual modelo núm. 2, titulado *Resúmen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad,* cuyo resúmen será elevado al gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.ª Recibido que sea el expresado resúmen, modelo núm. 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo número 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia,* obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra division administrativo-territorial.

5.ª La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado núm. 4, que habrá de ser remitido á la Direccion general de Sanidad dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.ª La presentacion de una enfermedad con carácter epidémico, deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la autoridad superior de la provincia, dando cuenta del número de atacados y muertos de cada dia y medidas que desde luego haya adoptado, oido informe de la Junta municipal, ó en su defecto del médico titular para prevenir y combatir la enfermedad sin perjuicio de consignar en la hoja mensual, modelo número 1, *Registro diario de las defunciones,* la clasificacion que exigen los epígrafes correspondientes por razon del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.ª Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología, se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo número 1, otro tambien de enfermedades epidémicas modelo número 1, E, donde independientemente, y sin perjuicio de la anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosion en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificacion que detalla el modelo, el número de atacados por sexos, y el de las defunciones ocu-

rridas tambien por sexos, estado civil y clasificacion de edades por los períodos que en la modelacion de la estadística general se exigen.

8.ª El resúmen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos con la separacion correspondiente que reclama el resúmen modelo número 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiéndose por el Gobierno civil á la Direccion general, conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.ª Para las pestilenciales exóticas de *Cólera morbo, fiebre amarilla* ó *peste de Levante*, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que la Direccion general del ramo estime necesarias.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los médicos titulares ó Sub-delegados de Medicina que se distingan por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precision de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen en topografías médicas, tales como la exposicion sumaria cuanto precisa de la constitucion geológica é hidrográfica, y resúmen de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, asi como la indicacion completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes que se noten en la localidad y su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicacion de estas instrucciones la hará V. S. desde luego recomendando á los Alcaldes y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio, con arreglo á lo dispuesto y de conformidad con las notas consignadas al pié de cada impreso, para su mejor inteligencia.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1890.—Sivela.—Señor Gobernador de la provincia de...

———

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

Circular.—Mildew

Teniendo noticia de que en los viñedos de la provincia la invasión del *mildew* se propaga con aterradora intensidad y aceleramiento á favor de apropiadas evoluciones de calor y humedad, propias de la estación y características de la región: debo recordar, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo de la provincia, los procedimientos más adecuados para contener la invasión en unos casos, preservar las cepas de nuevas y sucesivas invasiones en otros, y librar, por fin, las que aun no fueron atacadas.

La salvación de los viñedos contra el *mildew* depende principalmente de la aplicación de los *remedios ó tratamientos preventivos que forman parte del sistema cultural* en toda explotación bien dirijida, como acontece en el Mediodia de Francia, y diferentes regiones vitícolas adelantadas de España.

Aun cuando los remedios que se indican no son directa y eficazmente curativos, conviene aplicarlos inmediatamente y sin vacilaciones en todo viñedo en que aparezca la enfermedad, así como en los que no se haya notado la invasión, no solo por las razones expuestas anteriormente de *prevencion ó invasión posterior* sino tambien por los beneficios que al viñedo reporta un tratamiento insecticida tan enérgico como el que se aconseja.

Despues de recordar los tratamientos manifestados en las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 12 de Septiembre de 1886 de 19, 20 y 24 de Mayo de 1890 y de 21 de Junio de 1892 asi como de los procedimientos publicados por los periódicos locales, que con loable interés se han ocupado de tan grave enfermedad aconsejamos los últimos ensayados aceptados por los centros técnicos.

En la segunda quincena de Mayo, si el tiempo es húmedo, ó en la primera de Junio, se dará el primer tratamiento líquido, preparado bajo la siguiente forma:

Sulfato de cobre. . . 1 kilógramo
Cal . . . . ½ idem
Agua . . . . 1 hectólitro

Para prepararlo se disuelve primero el sulfato de cobre en un recipiente de madera ó barro y en otro recipiente cualquiera la cal formando una especie de lechada, la cual se vierte luego en el primer recipiente, removiendo y agitando la mezcla hasta obtener un líquido de hermoso color azul. Antes de llenar los aparatos pulverizadores conviene remover el líquido para que la mezcla sea lo más homogénea posible, ó con el mismo escobillon que se rocíe.

Si el tiempo es húmedo y se tiene noticias de viñedos próximos atacados, conviene efectuar el segundo tratamiento liquido á últimos de Junio ó durante la primera quincena de Julio, empleando la fórmula siguiente:

Sulfato de cobre. . 2 kilógramos
Cal. . . . . 1 kilo
Agua. . . . . 1 hectólitro

que se prepara como antes queda indicado, procurando siempre verter la lechada de cal en la disolucion del sulfato de cobre y no de modo inverso.

Si la invasion es muy intensa y se procede algo tardiamente, se debe añadir 125 gramos de cloruro de amonio con cuyo remedio ha comprobrado que es más activo, el resultado el profesor Sostegui de la escuela de viticultura del Avelino. Si el tiempofuese muy húmedo, para favorecer la adherencia se puede unir á la mezcla trescientos gramos de melaza.

La aspersion de los líquidos por medio de los pulverizadores ó de los escubillones, ha de ser completa de manera que queden rociadas las hojas, sarmientos, racimos y tallos á ser posible.

No debe interrumpirse de ninguna manera los azufrados de la vid, en su época correspondiente para combatir el *oidium*.

Dos ó tres tratamientos líquidos y azufrando la vid con azufre puro y sulfato de cobre, en polvo, será suficiente para defender los viñedos contra el *oidium*, y el *mildew* en la mayoría de los casos; pero si las invasiones de este parásito fueran repetidas y el tiempo húmedo se puede elevar la proporcion á 3 kilógramos de sulfato de cobre y proporcionalmente la cal, sacrificios que resultarán sobradamente recompensados por el mayor rendimiento en calidad y cantidad de cosecha.

Encarezco muy eficazmente á los señores Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance dar la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de los viticultores, quedando obligadas dichas autoridades á darme cuenta de los medios que para conseguirlo hayan empleado asi como del estado de los viñedos, del curso de la invasion y de la resistencia ó aceptacion de los preceptos insertos por parte de los viticultores de sus respectivas localidades.

Orense 31 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos comprendidos en la relacion núm. 1 adicional á la 40 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Corona, que ascienden á 4.468 pesos 54 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.563 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.563 pesos 92 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

———

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relacion número 38 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de Holguin, que ascienden á 6.407 pesos 29 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.242 pesos 50 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.242 pesos 50 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

———

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relacion núm. 41 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Voluntarios Catalanes, que ascienden á 5.042 pesos 96 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.764 pesos 97 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.764 pesos 97 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 11 créditos números 1 á 3 y 5 á 12, comprendidos en la relacion núm. 43 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Andalucía, despues de rectificado el que figura con el núm. 10, en la forma siguiente: capital rectificado, 216'16 pesos, interés ninguno, 35 por 100, 75'65; cuyos 11 créditos, con la rectificacion mencionada, asciende á 2.335 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 817 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 817 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 16 créditos, números 1 á 4 y 6 á 17, comprendidos en la relacion número 42 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la guerrilla local de Tí Arriba, que ascienden á 1.408'13 pesos por el capital rectificado de los mismos, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 492 pesos 84 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 492 pesos 84 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.=Lopez Dominguez.=Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relacion número 44 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de Leon, que ascienden á 2.790 pesos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 976 pesos 47 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 976 pesos 47 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

RELACIONES QUE SE CITAN

Núm. de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
705 y 701	D. Baltasar Reigosa Gamallo	574'03	»	574'03	200'91
534	D. Juan Agrega Heras	185'74	»	185'74	65
349	D. José Civeras Belmar	83'15	»	83'15	29'10
157	D. Juan Nuñez Teira	665'98	»	665'98	233'09
176	D. Jacinto Suarez Gutierrez	446'32	»	446'32	156'21
360	D. Antonio Aranda Gonzalez	337'12	»	337'12	117'99
142	D. Juan Perez Carrion	71'79	»	71'79	25'12
613	D. Rufino Perez Miguel	28'11	»	28'11	9'83
559	D. José Jorgé Brioso	123'86	»	123'86	43'35
195	Francisco Criado Segura	157'33	»	157'33	55'06
385	José Fojo Palacios	250'43	»	250'43	87'65
195	Manuel Rico Lozano	129'28	»	129'28	45'24
133	Andres Gutierrez Gamazo	202'16	»	202'16	70'75
158	Francisco Valle Tovar	179'78	»	179'78	62'92
217	José Barraguero Cabrera	166'74	»	166'74	58'35
342	Joaquin Comenches Ferrandiz	129'83	»	129'83	45'44
332	Ildefonso Cervijon Carril	168	»	168	58'80
146	Feliciano Iglesias Brus	168	»	168	58'80
205	Modesto Laso Calvo	168	»	168	58'80
219	Antonio Vico Ortiz	168	»	168	58'80
29	Demetrio Jaure	64'89	»	64'89	22'71
	Total	4.468'54	»	4.468'54	1.563'92

Madrid 5 de Mayo de 1893.=Lopez Dominguez. (G. núm. 140.)

Núm. de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
120	D. Juan Cristóbal Lozano	727'09	»	727'09	254'48
182	Higinio Coromina Trillo	224'18	»	224'18	78'46
132	Vicente Campo Lopez	610'40	»	610'40	213'64
197	José Durango Llanos	246'50	»	246'50	86'27
125	Francisco Ferrer Figuerola	189'33	»	189'33	66'26
128	Carlos Gonzalez Ribalta	908'18	»	908'18	317'86
140	José Lopez Iglesias	661'88	»	661'88	231'65
179	Antonio Perez Perandres	53'38	»	53'38	18'68
94	Baltasar Reigosa Gamayo	277'06	»	277'06	96'97
158	Roque Rodón Balarch	718'09	»	718'09	251'33
189	Joaquin Ruiz del Valle	49'98	»	49'98	17'49
43	Ramon Rodriguez Garcia	184'58	»	184'58	64'60
112	Rafael Roselló Eloy	333'51	»	333'51	116'72
155	Juan Sala Llopis	185'66	»	185'66	64'98
145	Nicolás Tobajas Vila	1.037'47	»	1.037'47	363'11
	Total	6.407'29	»	6.407'29	2.242'50

Madrid 5 de Mayo de 1893.=Lopez Dominguez.

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	Ignacio Balsa Beranga	156'09	»	156'09	54'63

2	Anastasio Bautista Prieto	132'78	»	132'78	46'47
3	D. José Caro Gomez	469'66	»	469'66	164'38
4	José Carol Salas	126'46	»	126'46	44'26
5	Pedro Valsera Homet	186'85	»	186'85	65'39
6	Pedro Hidalgo Natas	105'56	»	105'56	36'94
7	Juan Macías Luque	157'41	»	157'41	55'09
8	José Martí Balbona	250'67	»	250'67	87'73
9	D. Antonio Martinez García	906'46	»	906'46	317'26
10	Victoriano Olmos Sedano	154'98	»	154'98	54'24
11	D. Emilio Perez Lopez	259'79	»	259'79	90'92
12	D. Julian Ramos Carrasco	664'85	»	664'85	232'69
13	D. Bonifacio Soria Ortega	75'86	»	75'86	26'55
14	Pablo Tuyas Fontanet	164'65	»	164'65	57'62
15	D. Alejandro Villabrille Rodriguez	600'61	»	600'61	210'21
16	D. Mannel Vidal Abad	427'55	»	427'55	149'64
17	Elías Vives Casadevall	143'47	»	143'47	50'21
18	José Viñas Solana	59'26	»	59'26	20'74
	Total	5.042'92	»	5.042'92	1.764'97

Madrid 5 de Mayo de 1893.—Lopez Dominguez.

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	D. Federico Barot Guerrero	731'12	»	731'12	255'89
2	José Cruz Gonzalez	143	»	143	50'05
3	Marcos Debera Blanco	143	»	143	50'05
4	Apolinar Diaz Dulce	74'46	»	74'46	26'06
5	Matias Fernandez García	182	»	182	63'70
6	Ramon Hernandez Sanchez	80'52	»	80'52	28'18
7	Pedro Lujan Romero	144'48	»	144'48	50'56
8	Cristóbal Lopez Berenguer	179'58	»	179'58	62'85
9	Frutos Machuca Gomez	197'46	»	197'46	69'11
10	José Perez Jurado	218'52	»	218'52	76'48
11	José Sanchez Muñoz	156'38	»	156'38	54'73
12	Juan Vidal Vila	161'56	»	161'56	56'54
	Total	2.412'08	»	2.412'08	844'20

Madrid 5 de Mayo de 1893.=Lopez Dominguez.

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Justo Almenares Carrion	18	»	18	6'30
2	Serafin Albear Gainza	133'20	»	133'20	46'62
3	Juan Bautista Guzman	15	»	15	5'25
4	Prudencio Castellanos Mella	15	»	15	5'25
5	Martín Durcé Perez	195	»	195	68'25
6	Martín Gonzalez Martin	223'03	»	223'03	78'06
7	Miguel García Valls	57'60	»	57'60	20'16
8	Polonio Lora	114'50	»	114'50	40'07
9	Florencio Lora Martinez	15	»	15	5'25
10	Luis María Tellez	145'20	»	145'20	50'82
11	Bibiano Martinez Expósito	145'20	»	145'20	50'82
12	Ismael Montes de Oca	145'20	»	145'20	50'82
13	Emeterio Padilla Expósito	145'20	»	145'20	50'82
14	Felipe Rivera Dominguez	90	»	90	31'50
15	Julian Santos Medina	90	»	90	31'50
16	Justo Urdaneta Lopez	15	»	15	5'25
17	Juan Valero Jaca	41	»	41	14'35
	Total	1.603'13	»	1.603'13	561'09

Madrid 5 de Mayo de 1893.=Lopez Dominguez. (G. núm. 141.)

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	D. Juan Cueto Otero	218'07	»	218'07	286'32
2	Juan García Maldonado	266'09	»	266'09	93'13
3	Rafael Romero Ibarra	470	»	470	164'50
4	Luis Cerezo Vila	152'75	»	152'75	53'46
5	Cándido Toca Gargallo	231'57	»	231'57	81'04
6	Antonio Tur Salas	286'72	»	286'72	100'35
7	Francisco Villanueva García	338'37	»	338'37	118'42
8	José Rofes Vallés	174'43	»	174'43	61'05
9	Vicente Ferrer García	52	»	52	18'20
	Total	2.790	»	2.790	976'47

Madrid 6 de Mayo de 1893.=Lopez Dominguez. (G. núm. 142.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 30 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

FREÁS DE EIRAS

Confeccionada la matrícula industrial de este distrito para el año económico de 1893 94, se halla expuesta al público por término de 10 dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los industriales comprendidos en la misma puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Freás de Eiras 25 Mayo 1893.=El Alcalde, José Mateo Martinez.

MOREIRAS

Por el término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales del próximo ejercicio, á fin de oir las reclamaciones que se interpongan.

Moreiras Mayo 29 de 1893.=El Alcalde, Martin Bouzas.

VEREA

Confeccionado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias principiados á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y formular las quejas que consideren justas.

Verea Mayo 30 de 1893.=El Alcalde, Ventura Araujo.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Por término de ocho dias á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* se hallará expuesta al público en la Secretaría municipal la matrícula de subsidio, formada en este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, á fin de que las personas á quienes interese puedan examinarla y aducir en tiempo hábil las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras Mayo 29 de 1893.=El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

ACEBEDO

La Junta municipal de este término acordó reformar las tarifas del pliego de condiciones que venia rigiendo para el arriendo y remate de puestos públicos de la féria de Milmanda, estableciendo los derechos de entrada razón de diez céntimos de peseta por cada una de las reses de ganado vacuno que se situen en el lugar designado el dia cinco de cada mes.

En vista de lo cual el Ayuntamiento ordenó la publicidad de este acuerdo, invitando á los que se intesen por el arriendo á que concurran á la casa-consistorial el domingo inmediato al dia en que este anuncio vea la luz pública en el *Diario oficial* para celebrar la subasta que tendra lugar ante el Alcalde y síndico de diez á doce de la mañana del referido dia.

Acebedo y Mayo 27 de 1893.=El Alcalde, José Miguez

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR